

LA HISTORIA DEL DERECHO DE LERMINIER

Manuel Martínez Neira y Adela Mora Cañada

Separata de

DERECHO, HISTORIA Y UNIVERSIDADES

Estudios dedicados a Mariano Peset

Volumen II

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

2007

LA HISTORIA DEL DERECHO DE LERMINIER

*Manuel Martínez Neira y Adela Mora Cañada**

Nos pères ont édifié par l'instrument des révolutions; nous, nous réformerons par la voie de la science.

Lerminier, capítulo 20

1. UN LIBRO DECLARADO ÚTIL

EN 1829 Eugène Lerminier publicó en París por vez primera su *Introduction générale à l'histoire du droit*. En 1840 apareció en Barcelona la traducción castellana de la obra. En mayo de 1842 la dirección general de estudios la declaró -junto a otras- útil para la enseñanza pública:

Introducción general a la Historia del Derecho, por M. E. Lerminier: útil para consultarse en la parte relativa al derecho romano y al derecho civil en general.

Calificar una obra de útil por parte del gobierno de la nación significaba, según la legalidad vigente, que ésta debía preferirse para la enseñanza frente a otras, es decir, que era adecuada para los estudios. Se intentaba así descartar las obras inútiles para la ciencia.¹

Por entonces regía en las facultades de derecho -aunque ya por poco tiempo- el denominado arreglo provisional de 1836.² Para obtener el grado de licenciado había que cursar siete años. En segundo y tercer año se estudiaban unos "Elementos de derecho romano" que incluían sesenta horas dedicadas a su histo-

ria. En cuarto, quinto y sexto se cursaba el derecho patrio, que abarcaba el derecho civil junto al derecho público y criminal. Por lo dicho arriba y en función del título cabría deducir que la obra de Lerminier serviría de consulta para las partes históricas del derecho romano y del patrio.³ Sin embargo, el único testimonio sobre su uso que conocemos procede de la Universidad de Salamanca donde se utilizó como manual para "Prolegómenos del derecho". El profesor de la materia, Juan Antonio Monleón, indicaba en noviembre de 1842 que "el libro de texto será la introducción general a la historia del derecho por Mr. Lerminier, traducida al castellano".⁴ Y añadía que se explicarían los tres primeros capítulos completos y una parte del veinte: los dedicados -como veremos más adelante- a la naturaleza filosófica del derecho, a su realización histórica, a su forma científica y una referencia al libro preliminar del Código Napoleón que versa sobre el derecho y las leyes.

Tras la declaración de útil que recibió esta obra, en algunos ejemplares de la *Introducción general a la historia del derecho* seguramente en los que todavía poseía el editor- se sustituyó la portada para introducir tras el título y el nombre del autor una informa-

* Universidad Carlos III de Madrid.

¹ M. Peset, "Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)", *Anuario de historia del derecho español*, 39 (1969), pp. 527 ss.; M. Martínez Neira, "Los libros útiles o la utilidad de los libros. Manuales de derecho entre 1841 y 1845", en M. A. Bermejo Castriello (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, Madrid, 2004, pp. 581-592.

² M. Peset, "Universidades y enseñanza del derecho", pp. 498 ss.

³ Si prescindimos de las referidas al derecho romano, sólo otra obra de historia del derecho fue calificada de útil por el gobierno, la de Manresa, que tenía una orientación completamente diferente. J. M.^a Manresa Sánchez, *Historia legal de España, desde la dominación goda hasta nuestros días*, 2 vols., Madrid, 1841-1843.

El objeto de la obra era analizar todos los códigos españoles desde los godos en adelante, descubriendo en cada una de las épocas en que nacieron el carácter filosófico y la tendencia social y política de sus leyes. Por ello Manresa no estimaba las obras de Sempere, Mariana o Asso y Manuel, a las que calificaba de meros repertorios -más o menos completos- de nuestras leyes, faltos de crítica y filosofía. Sin embargo, para un lector actual, esa falta de crítica y filosofía puede predicarse también de la obra de Manresa que, en el fondo, era una descripción del Fuero juzgo, Fuero viejo, legislación foral. Partidas, Ordenamiento de Alcalá, Montalvo, Leyes de Toro y Novísima recopilación.

⁴ *Boletín oficial de instrucción pública*, 5 (1843), p. 190.

ción: "Traducción aprobada y recomendada por la Dirección general de Estudios".⁵ La anécdota tiene su interés, pues nos aporta un dato preciso sobre la práctica del sistema de los libros útiles. Resulta que después de la experiencia de libertad disfrutada desde 1836, el sistema se concretaba en una recomendación. De ahí que entre los manuales utilizados en esos años algunos gozaran de la calificación de *útil* y otros carecieran de ella, prolongando así la libertad precedente.

Pasemos ahora a analizar diversos aspectos sobre la vida de Eugène Lerminier, el contenido de la obra que nos ocupa, las características de la traducción declarada útil de manera que podamos valorar mejor su significado.

2. JEAN-LOUIS-EUGÈNE LERMINIER (1803-1857)

Eugène Lerminier nació en París el 29 de marzo de 1803 y murió el 25 de agosto de 1857 en la misma ciudad.⁶ Mientras realizaba sus estudios de derecho tuvo la oportunidad de viajar a Estrasburgo, dando un rodeo por Heidelberg y llegando a Berlín donde —impresionado por la obra de Savigny— prosiguió sus estudios. Allí encontró un nuevo concepto de derecho, impulsado por la escuela histórica de Savigny y por la escuela filosófica de Hegel, muy distinto al desarrollado sobre el estudio exegético de los cinco códigos franceses.⁷

De vuelta a Francia se dedicó a la ciencia y filosofía del derecho, y adoptó como gran parte de la juventud intelectual de su época la bandera del liberalismo. Entró en la redacción de *Globe*, revista desde la cual se dedicó a vulgarizar la ciencia alemana entre los franceses. Sin pertenecer a una escuela filosófica

determinada, mientras colaboraba en la revista fue adepto de la facción de los sansimonianos que pronto abandonó, volviendo a sus estudios de filosofía del derecho en los que ya había adquirido cierto renombre. Se aproximó, igualmente, a los doctrinarios de Guizot y de Broglie durante el tiempo en que colaboró en la *Revue française*.

Al terminar las guerras napoleónicas se produjo un positivo intercambio intelectual entre Alemania y Francia con un destacado protagonismo de la filosofía germana. Imbuido de este clima, Lerminier prestó atención a sus diferentes escuelas pues, profundizando en ellas y tratando de armonizarlas, creía poder establecer un punto de partida para delimitar la singularidad de la nación francesa.⁸ Como la vertiente historicista de la doctrina alemana también había hecho mella en nuestro autor, cuando en 1827 se doctoró en La Sorbona lo hizo con una tesis titulada *De possessione analytica savigniana doctrinae expositio*. El trabajo, que halló buena acogida por parte de los juristas franceses, trataba de aproximarles, según indicaba el "Monitum" inicial, al tratado de Savigny sobre la posesión.⁹

La inexistencia de cátedras de derecho natural, derecho público e historia del derecho en La Sorbona le indujo junto a Charles Comte, el hermano de conocido sociólogo, a celebrar cursos sobre estos temas en los que se ocupó de la historia del derecho. Lerminier comenzó sus lecciones en diciembre de 1828¹⁰ y como resultado de las mismas redactó en 1829 la obra aquí analizada.¹¹

La revolución de julio de 1830 facilitó su carrera docente. En 1831 se creó para él —en el *Collège de France*— una cátedra de *Histoire générale et philosophique des législations comparées*.¹² Su curso introductorio comenzó el 22 de diciembre de 1831 y esta

⁵ Agradecemos a Jesús Vallejo su colaboración para confirmar estos datos. En el catálogo informático REBIUN, sólo en los registros bibliográficos correspondientes a la Universidad de Sevilla se especifica esta información.

⁶ J. F. Michaud, *Biographie universelle*, nouvelle édition, Paris, 1854, vol. 24, pp. 249-250, el artículo está firmado por Alfred Maury: R. Bonnin, *Eugène Lerminier (1803-1857). Ein Beitrag zum deutschen Kultureinfluss in Frankreich*, Frankfurt am Main 1989, pp. 11 ss., G. Navet, "Eugène Lerminier (1803-1857): la science du droit comme synthèse de l'histoire et de la philosophie", *Revue d'histoire des sciences humaines*, 4 (2001), 33-56; I. Audren, G. Navet, "Note sur la carrière d'Eugène Lerminier au Collège de France (1831-1849)", *Revue d'histoire des sciences humaines*, 4 (2001), 57-67.

⁷ R. Bonnin, *Eugène Lerminier*, p. 13.

⁸ Este propósito parece guiar su trabajo como investigador y como docente, pues también en el prólogo de su *Introduction générale à l'histoire du droit* expone su voluntad de presentar en la obra una teoría del derecho positivo que sea capaz de conciliar la filosofía y la historia, encaminándose hacia una síntesis del derecho natural racional y del derecho nacional histórico. G. Navet, *Eugène Lerminier*, p. 38.

⁹ I. Lerminier, *De possessione analytica savigniana doctrinae expositio*, Paris, 1827, R. Bonnin, *Eugène Lerminier*, pp. 17-18, no hace una lectura muy correcta de esta tesis al afirmar que trata de la propiedad en Roma siguiendo el método utilizado por Savigny para su estudio sobre la posesión. La "exposición analítica" consiste en una exposición, sí, pero abreviada del tratado de Savigny, dejándolo reducido, en ciento cuarenta y cuatro páginas, al esqueleto dogmático y eliminando o resumiendo al máximo amplios pasajes históricos y de debate doctrinal.

¹⁰ R. Bonnin, *Eugène Lerminier*, pp. 22-23.

¹¹ E. Lerminier, *Introduction générale à l'histoire du droit*, Paris 1829; segunda edición, Paris, 1835. Fue traducida al italiano (*Introduzione generale alla storia del diritto*, Napoli, 1833; Mantova, 1854) y al castellano (*Introducción general a la historia del derecho*, Barcelona, 1840); también tuvo tres ediciones belgas.

Las citas en castellano proceden de la edición de Barcelona; cuando nos referimos a alguna parte omitida en esta edición —como luego explicaremos— lo hacemos por la francesa de 1829.

¹² F. Audren, G. Navet, *Note*, p. 58.

actividad le granjeó –junto a otras figuras como las de Cousin y Guizot– la consideración de gran conocedor y cultivador de la ciencia jurídica alemana. Pese a que el joven profesor no colmó las expectativas de todos los oyentes,¹³ se puede decir que sus lecciones fueron seguidas con entusiasmo pues en ellas exponía las doctrinas más novedosas del liberalismo, encendiendo aspiraciones revolucionarias en la juventud que produjeron inquietud entre las autoridades.

Al mismo tiempo continuaba con sus escritos de carácter filosófico; también ellos contaron con el favor del público. En 1831 apareció su *Philosophie du droit*,¹⁴ en 1832 sus *Lettres philosophiques*,¹⁵ en 1833 *De l'influence de la philosophie*,¹⁶ en 1835 *Au-delà du Rhin*,¹⁷ en 1836 sus *Études*¹⁸ y sus *Cours*,¹⁹ en 1839 sus *Dix ans*,²⁰ en 1849 *De la liberté scientifique*,²¹ en 1850 *De la littérature*²² y en 1852 su *Histoire de la antigua Grecia*.²³

Al margen de estos libros son muchos sus artículos publicados en distintas revistas:²⁴ *Thémis* (1827), *Globe* (1827-1830) y *Revue française* (1828-1829) ya citadas, *Revue des deux mondes* (1831-1848), *Le droit* (1835-1836), *Courier du Bas-Rhin* (1836), *Revue de Paris* (1840), *Tablettes européennes* (1849), *Revue contemporaine* (1853-1856), *Assemblée nationale* (1850-1857). Desde 1852 fue el encargado de la redacción del boletín de la Asamblea nacional.

Debido a su influencia en la opinión pública, el gobierno de Luis Felipe intentó atraérselo y Lerminier, que desde la revolución de julio había descubierto las virtudes de la política, aceptó en 1838 el puesto de relator en el *Conseil d'État*. Se convirtió así en un hombre de orden pero sus discípulos lo calificaron de oportunista.

A partir de ese momento sus enseñanzas tomaron otra dirección, abandonó la polémica para ceñirse al estudio razonado de los hechos. Paralelamente, la afluencia a sus cursos disminuyó y los desórdenes académicos le empujaron en 1840 a dejar la cátedra en manos de un suplente.²⁵

Este cambio político estuvo secundado por una nueva orientación en sus ideas: abandonó el libre examen que había adoptado desde la revolución de julio para adscribirse a un catolicismo filosófico. Sus últimos artículos en la *Revue des deux mondes* manifiestan esta nueva tendencia.

3. LA INTRODUCCIÓN GENERAL A LA HISTORIA DEL DERECHO

El libro que nos ocupa recoge las lecciones que Lerminier impartió sobre la ciencia del derecho, como ya hemos dicho y podemos leer en el prefacio, en 1828, La doctrina exegética imperante en Francia en la que nuestro autor recibió su primera formación –negaba al derecho romano –aun admitiendo que algún artículo del *Code* tuviera su origen en él– toda virtualidad para la interpretación de las leyes positivas. Y en el supuesto de que el Código –entendido como sistema cerrado y coherente– no bastara, para evitar la tentación de las soluciones romanistas, podía servir la vía abierta por Cousin: los principios del derecho civil no eran sino los principios del derecho natural bajo una forma “más positiva”. La consecuencia más inmediata de esta “refundación” iusnaturalista era la imposibilidad de analizar el *Code* en términos históricos. Sin embargo, aunque Cousin entendía que

¹³ R. Bonnin, *Eugène Lerminier*, p. 24.

¹⁴ E. Lerminier, *Philosophie du droit*, Paris, 1831; segunda edición, Paris, 1835; tercera edición, Paris, 1853. Tuvo dos ediciones belgas.

¹⁵ E. Lerminier, *Lettres philosophiques adressées à un Berlinois*, Paris, 1832. Estas cartas habían sido publicadas por separado en la *Revue des deux mondes*, de la que Lerminier era redactor y en la que hasta 1848 aparecieron muchos escritos suyos sobre cuestiones de derecho público, filosofía, historia religiosa y literatura.

¹⁶ E. Lerminier, *De l'influence de la philosophie du 18^e siècle sur la législation et la sociabilité du 19^e siècle*, Paris 1833. Fue traducida al alemán: *Die Philosophie des achtzehnten Jahrhunderts in ihrem Einflusse auf die Gesetzgebung und den gesellschaftlichen Zustand des neunzehnten*. Leipzig, 1835. Tuvo una edición belga.

Manuel Torres Campos. *Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política*, vol. 1, Madrid, 1883, informa sobre una traducción castellana de esta obra pero nosotros no hemos sido capaces de localizarla: E. Lerminier, *Estudios sobre la influencia de la filosofía del siglo XVIII en la legislación y la sociabilidad del siglo XIX*, traducidos y anotados por don José Amador de los Ríos, seguidos de un discurso por D. Gabino Tejado. Madrid 1844.

¹⁷ E. Lerminier, *Au-delà du Rhin, ou, Tableau politique et philosophique de l'Allemagne depuis madame Staël jusqu'à nos jours*, 2 vols., Paris, 1835; segunda edición, Paris, 1836. Tuvo una edición belga.

¹⁸ E. Lerminier, *Études d'histoire et de philosophie*, Paris 1836; reedición, Paris 1836.

¹⁹ E. Lerminier, *Cours d'histoire des législations comparées professé au Collège de France. Droit international. Époque romaine depuis Auguste jusqu'à la fin du règne de Commode. Période de cent quatre-vingt-treize ans*, Paris, 1836; reedición, Paris, 1837. Tuvo una edición belga.

²⁰ E. Lerminier, *Dix ans d'enseignement*, Paris, 1839.

²¹ E. Lerminier, *De la liberté scientifique*, Paris, 1849.

²² E. Lerminier, *De la littérature révolutionnaire*, Brussel 1850.

²³ E. Lerminier, *Histoire des législateurs et des constitutions de la Grèce antique*, 2 vols., Paris 1852.

²⁴ R. Bonnin, *Eugène Lerminier*, pp. 382-393.

²⁵ En 1849 intentó retomar sus lecciones pero los desórdenes académicos se reprodujeron, por lo que fue apartado del *Collège*. Audren, Navet, *Note*, pp. 60 ss.

este derecho natural tenía un desarrollo filosófico, una dimensión supratemporal, afirmaba también que el derecho se desarrollaba históricamente, existiendo así cierta relación entre este desenvolvimiento histórico y esa dimensión ideal.²⁶

En consonancia con este planteamiento Jourdan,²⁷ por su parte, trató de consolidar dicha relación distinguiendo dos elementos en la ciencia del derecho: el primero, invariable, sería la “razón escrita”, es decir la jurisprudencia romana; el segundo, dinámico, la filosofía del derecho, razón viva de toda la ciencia, ligada a la libertad política y a la elaboración de las nuevas normas.²⁸

Con estos antecedentes, frente a la preocupación casi exclusiva por la jurisprudencia práctica que existía entonces en Francia, Lerminier continuó buscando una ciencia del derecho renovada, sustituyendo, en la construcción de Jourdan, la jurisprudencia y el derecho romanos por una historia del derecho inspirada en Savigny cuyo *Vom Beruf* había resultado para él un descubrimiento.²⁹

Su conocimiento no le llevó, con todo, a una aceptación incondicional de las propuestas de la escuela histórica, pues Lerminier tendía hacia una síntesis de historia y filosofía que echaba en falta y criticaba en Savigny, quien no prestaba atención al “*esprit philosophique*”.³⁰ Tomaba así la idea de filosofía de Cousin y la de historia de Savigny.³¹ Por ello, en sus lecciones, llamaba la atención sobre la ciencia jurídica distinguiendo entre derecho y ley, proponía una teoría que aunase la filosofía y la historia del derecho, y ofrecía en sus páginas su desarrollo en Europa desde el siglo XII en adelante. Frente a la práctica de-

fendía un estudio teórico del derecho, y criticaba —con diplomacia— el abandono en el que la ciencia jurídica se encontraba en Francia, abandono que resultaba más patente cuando se miraba más allá del Rin, a las tierras alemanas.

Lerminier —siguiendo la senda de Cousin aunque sin citarlo—³² dedicó el capítulo primero a la naturaleza filosófica del derecho. Afirmaba que en la naturaleza del hombre se encuentran distintas relaciones: del hombre con Dios (la religión), de la voluntad con la razón (la moral), del hombre con sus semejantes (el derecho). Este derecho (capítulo 2) se manifiesta en la historia: al comienzo —en la juventud de un pueblo— a través de costumbres que luego en su madurez —se redactan y toman forma de ley. Conviene pues —repetía de nuevo— no confundir el derecho —usos y costumbres— con la legislación que, aun siendo “la expresión, el estilo del derecho, no le constituye”.

El derecho así concebido, expresión de la conciencia humana y de la historia, adquiere después forma científica (capítulo 3): sienta principios, formula axiomas, deduce consecuencias... Para tener, pues, un conocimiento cabal de la ciencia es preciso combinar el elemento filosófico —que atiende a las “ideas absolutas de lo justo y de lo verdadero”— con el elemento histórico —que pone de manifiesto las “mil formas variadas” de ese “fondo eterno de ideas absolutas”—; olvidarlos sólo convertiría a los juristas en “buenos lógicos”. En realidad, el derecho positivo está constituido por el doble elemento filosófico e histórico, que se confunden con su expresión, con la ley.

²⁶ Al respecto, las clases impartidas por Victor Cousin durante el curso 1819-1820 (G. Navet, *Eugène Lerminier*, p. 36). Autor que estuvo también muy influido por la metafísica alemana y, en particular, por la filosofía de Hegel, P. Vermeren, *Victor Cousin. Le jeu de la philosophie et de l'État*, Paris, 1995, p. 26.

²⁷ El abogado Athanas Jourdan se interesó por la doctrina alemana de su tiempo y la dio a conocer en su país mediante conferencias y a través de sus colaboraciones en la revista *Thémis*, en la que publicó artículos sobre los principios, la historia y la bibliografía de la ciencia jurídica. Michaud, *Biographie universelle*, vol. 21, pp. 254-255.

²⁸ G. Navet, *Eugène Lerminier*, pp. 37-38.

²⁹ J. L. Halpérin, “L’histoire du droit constituée en discipline: consécration ou repli identitaire?”, *Revue d’histoire des sciences humaines*, 4 (2001), p. 17. En el “Prefacio” de su *Introducción general*, pp. 2-3, afirmaba: “me fue preciso emprender... mi carrera de leyes; con qué fastidio mezclado de desprecio abrí los cinco códigos! De mis poéticas ilusiones en ciencia y literatura, caer sobre los artículos del Código civil y del de procedimientos y no tener por todo alimento sino el estudio de unas fórmulas estériles y descarnadas, faltas enteramente de animación y de vida! Y en esto consistía el derecho! Mientras esto pasaba, la casualidad puso en mis manos una obrita de M. de Savigny, *de la vocación de nuestro siglo en legislación y en jurisprudencia*; sabía un poco el alemán y me puse a leerla. Apenas podía recobrar me de mi sorpresa”.

³⁰ E. Lerminier, *Introduction générale*, pp. 444; también hace referencia a ello Antonio Álvarez de Morales, *Historia del derecho y de las instituciones*, Madrid, 1989, p. 55.

³¹ G. Navet, *Eugène Lerminier*, p. 38.

³² G. Navet, *Eugène Lerminier*, p. 38. La familiaridad de Lerminier con las ideas de Cousin debió ser estrecha teniendo en cuenta que tras finalizar sus estudios, durante corto tiempo, fue seguidor incluso de uno de sus discípulos, Louis-Eugène-Marie Bautain, filósofo y teólogo, R. Bonnin, *Eugène Lerminier*, pp. 13-14; pero además conocía bien el contenido de los cursos que Cousin dio en 1828 y 1829. Son, pues, evidentes sus relaciones con quienes —como Cousin, sus condiscípulos y sus alumnos— se movían en el terreno del eclecticismo: sin embargo, según escribía en 1830, su mérito radicaba en haber “*ranimé, en philosophie, le goût des études historiques, d’avoir fait connaître autre chose que le dix-huitième siècle*”, pero “*en même temps, en professant que tous les systèmes étaient à la fois vrais ou faux, et que le seul système possible de nos jours ne pouvait être qu’un résumé de tous les systèmes vrais ou faux à la fois, il a semé le scepticisme dans les esprits, et a été, il faut le dire, un véritable dissolvant*”. Por ello, aunque muy a menudo se ha puesto de relieve cuánto debía Lerminier al eclecticismo, con esta diatriba parece alejarse de Cousin y acercarse a las doctrinas de Saint-Simon, de las que ya había renegado, P. Vermeren, *Victor Cousin*, pp. 48 y 109-111.

Por ello, para concluir, recalca de nuevo la necesidad de estudiar el derecho filosófico e históricamente, pues³³

el derecho es una ciencia moral que ocupa un lugar intermedio entre la filosofía y la historia y toma de la primera sus reglas absolutas y el drama de la segunda, hallando en esta combinación su forma individual. Filosofía, historia, elemento filosófico, elemento histórico: he aquí lo que forma la sustancia de la jurisprudencia. Es necesario pues estudiar el derecho filosófico e historicamente: filosoficamente, porque sin conocer la naturaleza humana y sus principios y el secreto de las reglas absolutas y fundamentales, es imposible saber cosa alguna, y las diferentes legislaciones no vienen a ser mas que representaciones y vana fraseología cuyo espíritu no se penetra jamás. Es preciso estudiar el derecho historicamente, porque sin el conocimiento de la historia, de lo que ha existido antes de nosotros, permaneceremos ignorantes e injustos siempre; si nos decidimos a despreciar lo pasado, perderemos la verdadera inteligencia de nuestras leyes y de nuestra época. Aislemos nuestros códigos de cuanto les ha precedido, y no vendrán a ser otra cosa que unas redacciones mezquinas y abstractas, incapaces de producir resultado alguno...

De manera que la historia del derecho ilustrada por la filosofía tiene la misión de preparar las reformas jurídicas, "viene a ser una especie de vasta pesquisa que da por resultado conclusiones dogmáticas".³⁴ Además, en esta unión de la filosofía y la historia veía la unidad de la jurisprudencia europea: ésta no era obra de una sola nación.³⁵

La Italia emplea tres siglos en sentar la base histórica y da a la Europa a Vico el cual enlaza la filosofía con la historia. La Holanda tiene a su Grocio que precursor de Vico, se ocupó en la misma idea y trabajó sobre el mismo asunto. La Alemania ha producido a Leibnitz genio filosófico e histórico, a Kant, la escuela histórica de nuestros días y la naciente escuela filosófica que con su choque necesario sirven a la ciencia desmembrándola. Finalmente la Francia arroja en la balanza a Montesquieu y el siglo diez y seis, y después de una revolución que se ha hecho europea, sabrá hermanar en la ciencia del derecho la filosofía y la historia, profundizándolas entrambas.

Entre esos tres capítulos conceptuales que fundamentan su discurso y estas últimas consideraciones, encontramos casi trescientas páginas que recorren el desarrollo de las doctrinas jurídicas en la Europa moderna, es decir, desde Irnerio hasta los códigos liberales. Esto es lo que nos ofrece por tanto, una historia de las doctrinas, ciñéndose a los autores principales y éstos valorados según los presupuestos ya señalados: el derecho nace de la naturaleza humana, en su estudio es necesario aunar filosofía e historia, derecho y ley son realidades distintas...

Los primeros son siglos italianos (Irnerio, Acurzio, Bártole, Policiano, Alciato); luego viene el Quinientos francés (Cujas, Doncau, Bodin); después, en el siglo XVII, se produce la eclosión holandesa (Grocio) y alemana (Leibniz, Tomasio, Wolf, Heineccio, Bach). Aunque no le dedica un espacio mucho mayor que a otros capítulos, puede afirmarse que el meollo está en los últimos, aquéllos que tratan de la cultura jurídica coetánea de Lerminier. Nos referimos al nacimiento de la escuela histórica, con Hugo sí, pero también con Vico,³⁶ y que fue desarrollada por Haubold, Savigny, Niebuhr... y difundida en los *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft* desde 1815; a la renovación filosófica alemana operada por Hegel; y, en fin, a los códigos revolucionarios franceses.

* * *

Ésta es la obra, más próxima a lo que hoy llamamos historia de las doctrinas jurídicas que a una historia institucional al uso a esas alturas del siglo.³⁷ Sin embargo, la historiografía más reciente no la valora positivamente. Ha sido interpretada como la producción literaria de una persona más preocupada por la comprensión del fenómeno político que por la renovación metodológica. Se considera también que resulta difícil de comprender y con evidentes limitaciones, entre otras la de no haber sabido superar, pese a pretenderlo, la labor de Cousin, estimándose incluso que resultaba ajena a los problemas que acaparaban la atención de las facultades de derecho³⁸ y que su contenido no había contribuido a aclarar las ideas de los juristas franceses.³⁹ En fin, su estilo ha sido definido como superficial y de líneas poco precisas.⁴⁰

³³ E. Lerminier, *Introducción general*, pp. 333-334.

³⁴ E. Lerminier, *Introducción general*, pp. 335-336.

³⁵ E. Lerminier, *Introducción general*, p. 336.

³⁶ Esta misma consideración puede verse, casi un siglo y medio después, en I. Berfin, "Giambattista Vico y la historia cultural", en *El fuste torcido de la humanidad. Capítulos de historia de las ideas*, Barcelona, 2002, p. 129.

³⁷ J. L. Halpérin, *L'histoire du droit*, p. 17.

³⁸ F. Audren, G. Navet, *Note sur la carrière*, pp. 64-65.

³⁹ J. L. Halpérin, *L'histoire du droit*, p. 17.

⁴⁰ R. Bonnin, *Eugène Lerminier*, p. 27.

A pesar de ello, el interés por los cursos de historia del derecho de Lermnier fue tal en su momento que los mil ejemplares de la *Introduction générale* publicados en París en octubre de 1829 se agotaron en dos meses: además, en Bruselas tuvo una edición ese año y otra en 1830. El libro fue bien recibido por la prensa especializada y considerado como una novedad para la enseñanza del derecho. Sin comprometerse demasiado, Savigny le preguntaba en una carta a Jacob Grimm si conocía la historia del derecho de Lermnier, y le manifestaba su opinión: se trataba de una interesante publicación fruto de una personalidad juvenil, para lo bueno y para lo malo. En su recensión, Gans consideraba a Lermnier como un representante de la jurisprudencia alemana en Francia.⁴¹

* * *

Y ¿qué decir de la traducción publicada en Barcelona? En primer lugar no sabemos quién es el traductor; lo único que conocemos de él es una breve advertencia —que añade a la obra y que enseguida analizaremos— pero no revela su nombre. En segundo lugar no sabemos qué edición tomó para realizar la traducción. Al publicarse ésta en 1840 parece lógico que hubiese tenido como referencia la más reciente, la francesa de 1835, pero no incluye el prefacio de esta segunda edición y únicamente ofrece el de la primera —sin especificarlo— y omitiendo la última frase: “Cet hiver, j’aborderai l’histoire du droit romain”. La cuestión tal vez no tenga demasiada importancia pues la primera y segunda edición son —salvo por el prefacio ya indicado— prácticamente iguales.

En la advertencia podemos leer que el propósito del anónimo traductor fue “convertir en utilidad de nuestra patria” la “historia filosófica de la jurisprudencia europea”. Por ello, cuando Lermnier abandona esta tarea y se deja arrastrar por su patriotismo, rindiendo homenaje a autores que habían mejorado exclusivamente la legislación francesa, se siente dis-

pensado de acompañarle. De ahí que omita algunos —bastantes— párrafos de los capítulos quinto y duodécimo.⁴²

Tampoco tradujo el extenso apéndice de la obra.⁴³ Lermnier ofrecía en él dos recensiones o resúmenes —*análisis razonados* los llamaba él— que ya había publicado en la *Revue française*, uno sobre la obra de Gans⁴⁴ y otro sobre Savigny.⁴⁵ Curiosamente, sin embargo, el traductor no eliminó las notas que en el texto de la *Introduction générale* remitían a esos apéndices.⁴⁶ Por lo demás, la versión castellana puede calificarse de fiel, salvando algunas erratas, libertades de estilo o pequeñas omisiones.⁴⁷

4. EN EL CONTEXTO DE LA ESCUELA HISTÓRICA

Lermnier tenía una alta valoración de Vico.⁴⁸ Le consideraba como el hombre que “restituyó a la historia sus derechos y la reconcilió con la filosofía”. La referida crítica a Savigny por no haber sabido aunarlas parece indicar la proximidad de Lermnier hacia el primero, al interpretar sus planteamientos científico-filosóficos más generales. Destacaba otros valores en el autor napolitano, como el atribuirle la fundación del “eclecticismo moderno” o su inteligencia, capaz de “adivinar” las ideas que más tarde se hicieron presentes en la Alemania de Wolf, Niebuhr y Hegel.

Vico, por su parte, estaba convencido de la historicidad del devenir de la humanidad que plasmó en un “pensamiento comparativo y evolucionista”; tenía una visión “cultural” de la historia referida al lenguaje y a la escritura; puso de manifiesto el abismo existente entre la historia antigua y la medieval⁴⁹ y, todo ello, interpretado mediante la asunción de la variedad de culturas de los distintos pueblos.⁵⁰ Estas características parecen haber influido en la concepción que toma forma en Lermnier a través de su *Introduction générale*: no se trata sólo de su reivindicación de la historia —aun como mero elemento que no toma cuerpo

⁴¹ R. Bonnin, *Eugène Lermnier*, pp. 25-26 y 28. Una opinión española coetánea, de repulsa, era la de José María Antequera, véase Álvarez de Morales, *Historia*, pp. 66-67.

⁴² En concreto, del capítulo 5 las páginas 36-40, 49-56; y del capítulo 12 las páginas 167, 168, 176-177, 178-180 y 182-183.

⁴³ En páginas 303-445.

⁴⁴ E. Lermnier, “Du droit de succession et de ses développements dans l’histoire du monde, fragment de l’*Histoire universelle* du droit, par Édouard Gans”, *Revue française*, 3 (1828), 191-242.

⁴⁵ E. Lermnier, “Histoire du droit romain pendant le moyen-âge, par M. de Savigny”, *Revue française*, 7 (1829), 84-124; y 8 (1829), 77-100.

⁴⁶ Así, las mantiene en las pp. 277, 282 y 299.

⁴⁷ Por ejemplo, en la página 230 de la traducción está mal indicada la fecha de la muerte de Montesquieu, que figura correctamente en la página 234 del original; en la página 260 de la edición francesa siguiendo a Kant califica al poder legislativo de soberano, en la traducción se dice poder supremo; omite el siguiente párrafo del original: “el derecho se divide en privado y público, que se subdivide en nacional, internacional y cosmopolita”, lo que seguramente hace por error pues luego recoge la explicación de esta división.

⁴⁸ En las páginas que dedicó a Vico, esbozaba los contenidos de la *Scienza nuova* de dicho autor, E. Lermnier, *Introducción general*, pp. 204-210.

⁴⁹ En general, R. Peters, *La estructura de la historia universal en Juan Bautista Vico*, Madrid, 1930.

⁵⁰ Característica ésta que Berlin denomina “pluralismo cultural”, *Giambattista Vico*, pp. 132-133.

sino junto al filosófico, sino también de su coincidencia en considerar la diferencia entre los Antiguos y los Modernos,⁵¹ la fijación de un momento histórico, el siglo XII, en el que el nacimiento de la ciencia del derecho en Europa marca la ruptura con el mundo antiguo.⁵² Con la búsqueda en diferentes naciones, a través del transcurso del tiempo y de forma sucesiva, de los avances de la historia de la cultura jurídica, da a entender –tras las huellas de Vico– que todas ellas, pese a sus diferencias, compartían “una lingua mentale comune a tutte le nazioni, la quale uniformemente intenda la sostanza delle cose agibili nell’umana vita socievole”.⁵³

Pero si bien algunos de estos rasgos encuentran su raíz en Vico, están asimismo en Savigny⁵⁴ y conectan por ello a Lerminier también con este último. Es indudable que la impresión que le causó su obra tuvo una influencia todavía más explícita y directa en el propio planteamiento de su introducción a la historia del derecho.⁵⁵ La *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter* comenzó a aparecer en Heidelberg en 1815. Editada en seis volúmenes, los cuatro primeros lo habían sido ya en 1826; el quinto salió en 1829 –el mismo año que la *Introduction générale à l’histoire du droit*–, y el sexto y último en 1831. No parece relevante saber si la quinta parte de esta historia del derecho romano vio la luz antes o después que la citada introducción: con los cuatro primeros volúmenes nuestro autor podía estar ya perfectamente al tanto de la concepción de la obra alemana y de cómo Savigny se enfrentaba a la exposición histórica del derecho romano medieval. Prueba de ello es la recensión que Lerminier publicó en 1829 en la *Revue française*.⁵⁶

De entre las opiniones vertidas en la recensión, cabría destacar lo que para Eugène Lerminier resultaban ser las aportaciones más originales de la obra de Savigny.⁵⁷ La más interesante, a nuestros efectos, es su descubrimiento de la “historia literaria”:⁵⁸ la enumeración de los juristas, uno por uno, con su biografía y el examen de su respectiva producción como docentes y como jurisperitos. Con este material había colmado Savigny el cuarto volumen de su *Geschichte*. Aun señalando peculiaridades y detalles que a primera vista pudieran parecer extraños según Lerminier –a la ciencia del derecho, los consideraba parte de una “historia literaria” que convertía en el paso necesario para llegar a una historia dogmática de la ciencia jurídica.⁵⁹ Y precisamente, comentando estos aspectos, ponía Lerminier también las bases de su propia obra:⁶⁰

M. de Savigny entre dans mille petits détails qu’il nous sera permis d’omettre; nous supprimons aussi les réfutations toujours fort explicites des opinions qui lui semblent erronées, et les preuves multipliées qu’il donne des siennes. Nous ne devons, pour être utiles, que dégager les faits essentiels au milieu de tant d’érudition.

Porque efectivamente, en el método expositivo de los capítulos más históricos, Savigny, que alcanza para Lerminier con esta obra muy altas cotas,⁶¹ le sirve de modelo sin paliativos aunque simplifica y aligera muchísimo la *Geschichte des römischen Rechts* pues lo suyo es tan sólo una “introducción” producto, no lo olvidemos, de unas lecciones públicas. Hay que reconocer que Lerminier fue sin duda discípulo aventajado y que, pese a estas limitaciones, supo captar la propuesta de Savigny.

⁵¹ G. Navet, *Eugène Lerminier*, p. 38.

⁵² E. Lerminier, *Introducción general*, pp. 46-47.

⁵³ G. Vico, *Principij di scienza nuova d’intorno alla comune natura delle nazioni* [1744], Roma, 1987, II, XXII, p. 73.

⁵⁴ F. J. Contreras Peláez, *Savigny y el historicismo jurídico*, Madrid, 2005, pp. 36 y 47, sitúa también a Vico entre los precursores que influyeron en lo que el autor denomina “ambiguo” historicismo de Savigny.

⁵⁵ E. Lerminier, *Introducción general*, p. 5. No hace sin embargo ninguna referencia a Barthold Georg Niebuhr, y su historia romana no parece haber tenido influencia en este libro; hemos manejado para esta comprobación su *Römische Geschichte*, Berlin 1853. Es preciso añadir que el método crítico, que tanto este autor como Savigny en su *Geschichte des römischen Rechts* emplean con las fuentes, está ausente en la comentada obra de Lerminier, cosa explicable dada la finalidad y las pretensiones de la misma.

⁵⁶ Véase nota 45.

⁵⁷ Una de ellas, el haber sabido demostrar la permanencia del derecho romano incluso después de la caída del Imperio de occidente y durante las dominaciones bárbaras; otra de esas novedades era el haber puesto de manifiesto cómo ese derecho romano, que hasta el siglo XII no había subsistido más que como derecho positivo de los vencidos, se transformó a partir de entonces en teoría, compartiendo con la teología y la escolástica los dominios de la ciencia. E. Lerminier, *Introduction générale*, pp. 416-417.

⁵⁸ “Lorsque j’entrepris l’ouvrage dont je publie aujourd’hui le commencement, je me proposais de faire l’histoire littéraire du droit romain depuis Imerius jusqu’à nos jours. M. Weiss, professeur à Marbourg, mon excellent maître, m’en avait donné la première idée”, F.C. von Savigny, *Histoire du droit romain au Moyen-Age*, 4 vols., Paris, Chez Charles Hingray, 1839, I, p. I. Nos permitimos utilizar, para esta brevisima referencia, la traducción francesa por no tener a mano una edición en idioma original.

⁵⁹ E. Lerminier, *Introduction générale*, p. 418.

⁶⁰ E. Lerminier, *Introduction générale*, p. 419.

⁶¹ “Si maintenant nous cherchons à apprécier l’ensemble de l’ouvrage analysé, nous reconnaitrons facilement son originalité entre toutes les histoires du droit qui ont été écrites jusqu’à présent. Ce n’est pas une simple compilation historique où les faits extérieurs sont seuls considérés: non, le livre de M. de Savigny... a élargi la carrière; le jurisconsulte s’est élevé à la hauteur du rôle d’historien, et, pour la première fois, l’histoire du droit a offert un heureux mélange de la science du droit et de la science historique”. E. Lerminier, *Introduction générale*, p. 442.

5. MÁS ALLÁ DEL SISTEMA, O EN BUSCA DE OTRAS UTILIDADES

La *Introducción* de Lerminier era un pequeño libro en el que su autor hacía gala de una amplia preparación por los antecedentes en los que confesaba haberse visto obligado a buccar,⁶² que supo asimilar los nuevos planteamientos historiográficos, que recorría la jurisprudencia europea moderna y que estuvo en su momento al día de los avances de la escuela histórica alemana.

En las listas de libros de texto aprobadas por el gobierno a partir del plan Pidal de 1845⁶³ no aparece ya la obra de Lerminier.⁶⁴ Esta ausencia deja abierta la puerta a otras *utilidades* menos aparentes. Veamos algunos ejemplos. Al parecer este libro había sido la *útil* fuente de información del propio ministro Pidal sobre la escuela histórica alemana en sus lecciones de los años 1841 y 1842 en el Ateneo.⁶⁵

Por otro lado, desde 1846 y sin interrupción hasta 1867— aparecen en estas listas los *Prolegómenos del derecho* de Gómez de la Serna.⁶⁶ Tras negar que en ellos tuvieran cabida las “altas pretensiones científicas” o las “profundas, filosóficas y abstractas teorías”, informaba Gómez de la Serna, cargado de lógica tras estas advertencias, que no seguía el ejemplo de “los jurisconsultos extranjeros, que al escribir sus introducciones generales o sus enciclopedias del de-

recho, se han ocupado de los mismos principios jurídicos presentándolos bajo un aspecto, si bien general y rápido, profundamente filosófico e histórico”.⁶⁷ Avanzando en el contenido del manual, entre “los estudios auxiliares de la jurisprudencia” a los que dedica el capítulo XVII, figuran la historia del derecho y la filosofía,⁶⁸ “estudios auxiliares” que en el capítulo XVIII⁶⁹— dedicado a “la progresión científica del derecho”, de contenido histórico y con el que cierra la obra— se transforman en algo más sustancial:⁷⁰

Podemos decir que el derecho tiene su base en la naturaleza, su aplicación y desenvolvimiento en la historia, y su espiritualización y su filosofía en la ciencia; y por lo tanto, que al lado de su principio racional, tenemos el elemento histórico y el elemento científico.

Habiendo transcurrido el tiempo suficiente para que Gómez de la Serna hubiera tenido conocimiento de la traducción castellana de Lerminier, estas semejanzas podrían llevarnos a concluir que también para el jurista español el libro del ecléctico jurista francés había resultado *útil*.⁷¹

Todavía en unas oposiciones celebradas en 1910 para cubrir la cátedra de historia del derecho de la Universidad de Valladolid, un candidato, Salvador Minguijón, se sirvió de la obra de Lerminier para la redacción de uno de sus ejercicios.⁷²

⁶² E. Lerminier, *Introducción general*, p. 3-4: “volví a leer el escrito de M. de Savigny [se refiere al *Vom Beruf*]; leí todas sus demás obras y por último ya casi convencido de sus teorías en las que sin embargo, me parecía descubrir algo de incompleto, resolví llevar adelante mis estudios y con el auxilio de Hugo y de Haubold logré poco a poco orientarme en la literatura jurídica de Alemania. Cuanto mas adelantaba, mas echaba de ver que esta época contemporánea de la jurisprudencia en Alemania... no se explicaba bastante por sí sola, que era preciso separarse de ella y remontarse a las que la habían precedido. Llegué a la revolución obrada por Kant y me ocurrió la misma idea. De Kant subí a Leibnitz y de Leibnitz al siglo diez y seis tan glorioso para la Francia. Solo cuatro siglos me separaban de la renovación científica de la jurisprudencia europea, cuyo teatro fue la Italia constituyéndose su historiador M. de Savigny”.

⁶³ M. Peset, “El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho”, *Anuario de historia del derecho español*, 40 (1970), pp. 613-651 y “Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX”, en J. Cerdá y Ruiz Funes y P. Salvador Codruch (eds.), *I Seminario de historia del derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra 1985, pp. 327-396; M. Martínez Neira, *El estudio del derecho*, pp. 13 ss.

⁶⁴ Si aparecen algunos libros más antiguos, por ejemplo las obras de Heineccio y Bach, sobre el primero de los cuales había sido contundente Lerminier: “Los Elementos sobre las Instituciones y las Pandectas que tanta aceptación han tenido por su claridad, mas aparente que real, han perdido todo su valor despues de los trabajos y descubrimientos de la escuela histórica” (p. 183).

⁶⁵ P. J. Pidal, *Lecciones sobre la historia del gobierno y legislación de España (desde los tiempos primitivos hasta la reconquista) pronunciadas en el Ateneo de Madrid en los años de 1841 y 1842*, Madrid, 1880.

Esta es la opinión de Álvarez de Morales, *Historia*, pp. 53 y 59, aunque tal influencia no fue nunca reconocida por Pidal.

⁶⁶ P. Gómez de la Serna, *Prolegómenos del derecho*, Madrid, 1845. Utilizamos la segunda edición, Madrid, 1849.

La materia a la que se destinaba la obra fue variando de denominación según los planes de estudio vigentes, “Prolegómenos del derecho” o “Introducción al estudio del derecho”. M. Martínez Neira, *El estudio*.

⁶⁷ P. Gómez de la Serna, *Prolegómenos del derecho*, 2.ª edición, Madrid, 1849, pp. 8-9.

⁶⁸ P. Gómez de la Serna, *Prolegómenos*, p. 111.

⁶⁹ P. Gómez de la Serna, *Prolegómenos*, pp. 117-154.

⁷⁰ P. Gómez de la Serna, *Prolegómenos*, p. 118.

⁷¹ Habría que ver, sin embargo, si existió también un recurso más directo por parte de Gómez de la Serna, para la redacción del último capítulo, a la *Geschichte des römischen Rechts*, a estas alturas ya publicada en su totalidad. Se estaba realizando incluso una segunda edición en siete volúmenes que, comenzada en 1834, acabó de imprimirse en 1851; también en París se había publicado en 1839 la traducción francesa. Gómez de la Serna incluyó además, como había hecho Savigny, “el punto de partida de las legislaciones modernas”, es decir, el derecho romano al que Lerminier, como dijimos, pensaba dedicarle un libro que anunció pero no llegó a escribir. No es propósito de esta colaboración ir mas allá en este análisis, y estos extremos habrán de aclararse en otra sede. Una interpretación diferente sostiene Pérez Collados, “La tradición jurídica catalana (Valor de la interpretación y peso de la historia)”, *Anuario de historia del derecho español*, 74 (2004), 139-184, pp. 160-166.

⁷² M. Martínez Neira, “Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de historia del derecho español entre 1898 y 1936”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 5 (2002), p. 349.

Se ha señalado incluso una *utilidad* política entre la doctrina jurídica catalana defensora de la pervivencia de los “derechos regionales” que, frente a la unidad del derecho, se servía de los planteamientos de la escuela histórica alemana. Parece que les bastaba un “conocimiento de segunda mano, a través sobre todo de las exposiciones más bien panorámicas de un Lerminier” por su “idea de conciliación entre una escuela o, más sustantivamente, un ‘elemento histórico’ del derecho y otro ‘filosófico’, recurriendo a él incluso literalmente en ocasiones.”⁷³ En esta línea podría insertarse la traducción de Lerminier, publicada precisamente en Barcelona en 1840, aunque no hemos sido capaces de seguir este rastro.⁷⁴

Hasta aquí hemos intentado seguir la suerte de uno de aquellos libros declarados útiles. Lerminier, en su abundante producción literaria, era capaz de distinguir entre su obra histórica, filosófica, iushistórica e, incluso, la dedicada al derecho romano.⁷⁵ No fue tan sistemática la visión de las autoridades españolas encargadas de la enseñanza superior, y la *Introducción* de Lerminier, a su entender, bien podía servir para ilustrar tanto el derecho civil como el romano. Ni siquiera lo fue la aplicación que de ella hicieron los usuarios, pues según el caso particular citado sirvió también para los prolegómenos del derecho. Acaso esta utilidad tan polivalente le venía de su carácter más ensayístico que manualístico, conclusión a la que se puede llegar comparándolo con los textos entonces dedicados a la docencia. Y acaso por ello no tuvo mayor fortuna.

APÉNDICE⁷⁶

- Prefacio
- Capítulo 1. Del derecho y de su naturaleza filosófica.
- Capítulo 2. Del derecho y de su realización histórica.
- Capítulo 3. Del derecho al tomar la forma científica.— Teoría del derecho positivo.
- Capítulo 4. Renovación de la ciencia en el siglo xii; Innerio y los glosadores.— Siglo xiii; Acursio, el último de los glosadores.— Siglo xiv; Bartolo.— Siglo xv; Angel Policiano.
- Capítulo 5. Siglo xvi; Alciato.— Escuela francesa.— Cujas.— Doneau.— Bodin.
- Capítulo 6. Bodin.— De republica libri sex.— Juris universi distributio.
- Capítulo 7. Principio del siglo diez y siete.— Bacon mirado como jurisconsulto.— Selden.
- Capítulo 8. Grocio.— De jure belli ac pacis libri tres.— Le había precedido Albérico Gentilis.— Su influencia.
- Capítulo 9. Puffendorf sucesor, poco digno, de Grocio.— Juicio que de él hizo Leibnitz.
- Capítulo 10. Leibnitz considerado como jurisconsulto.
- Capítulo 11. Tomasio.— Wolf.— Heineccio.— Bach.
- Capítulo 12. Domat.— D'Aguesseau.— Pothier.
- Capítulo 13. Gravina.— Vico.
- Capítulo 14. Montesquieu.
- Capítulo 15. Filangieri.— Beccaria.
- Capítulo 16. Kant examinado en la parte moral y jurídica.
- Capítulo 17. Advenimiento de la escuela histórica. Hugo.— Haubold.— M. de Savigny.— M. Niebuhr.— Estudios históricos sobre el derecho mosaico, ático y germánico.
- Capítulo 18. Nueva escuela filosófica.— M. Gans.— Reseña del sistema de M. Hegel.
- Capítulo 19. Jeremías Bentham.
- Capítulo 20. Revolución francesa. Filosofía espiritualista del Código civil.— Misión y objeto de la historia del derecho.— Conclusion.

⁷³ B. Clavero, “‘La gran dificultad’ Frustración de una ciencia del derecho en la España del siglo xix”, *Ius Commune*, 12 (1984), p. 97: se utilizaba para ello sobre todo la ya vista *Introducción general a la Historia del Derecho*.

⁷⁴ La referencia a la doctrina catalana la personaliza Clavero en Manuel Durán y Bas. Sin embargo, recorriendo la obra de este jurista parece patente, por un lado, que a Lerminier sólo le cita en relación con sus planteamientos filosóficos, y por otro, que conoce bien a Savigny a través de las traducciones francesas; véase por ejemplo, M. Durán y Bas, *Apuntes de filosofía del derecho*, Barcelona 1874, pp. 8 y 67. Sobre el conocimiento temprano de Savigny en España gracias a Durán y Bas insiste Mariano Peset en su manual (*Lecciones de historia del derecho*, Valencia 2000, p. 393). Igualmente, pese a la influencia que Lerminier pudiera haber tenido en los juristas catalanes de mediados del xix que no manejaban el alemán, no todos conocieron la escuela histórica del derecho a través de nuestro autor; así parece confirmarlo el propio Durán y Bas cuando hablaba del temprano conocimiento que de las obras de Savigny había tenido Reynals y Rabassa, catedrático de Derecho romano en la Universidad de Barcelona, véase Pérez Collados, *La tradición jurídica*, pp. 161-162.

⁷⁵ Aunque era consciente de no haberle prestado ninguna atención al derecho romano había pensado redactar una obra sobre el particular en un futuro próximo, como ya hemos señalado.

⁷⁶ Reproducimos aquí, para ilustración del lector, el índice que aparece al final de la traducción.